



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 10:00 horas del día 29 de octubre de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/JIN/145/2024** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el juicio de inconformidad hecho valer por el actor en los términos de los razonamientos vertidos en el considerando octavo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el acto reclamado.

NOTIFÍQUESE al actor en el correo electrónico señalado en el escrito de mérito, mediante oficio a la autoridad responsable, y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: CJ/JIN/145/2024.

ACTOR: BRUNO ALEJANDRO CHÁZARO LEÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE ESTATAL EN SONORA.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO CPE/02/071024
MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA REALIZAR LA
ELECCIÓN DE LA NUEVA DIRIGENCIA DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL CONFORME A LO
ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 73, NUMERAL 2,
INCISO F) DE LOS ESTATUTOS GENERALES
BAJO EL ESQUEMA DE ELECCIÓN
EXTRAORDINARIA.

Ciudad de México, a 27 de octubre de 2025.

VISTOS, para resolver los autos del JUICIO DE INCONFORMIDAD identificado con clave CJ/JIN/145/2024, promovido por BRUNO ALEJANDRO CHÁZARO LEÓN, en contra del ACUERDO CPE/02/071024 mediante el cual se solicita realizar la elección de la nueva dirigencia del Comité Directivo Estatal a través del método extraordinario previsto en el artículo 73, numeral 2, inciso f) de los Estatutos Generales, para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal local en el expediente JDC-TP-30/2025.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

G L O S A R I O

Actor/Recurrente:	Bruno Alejandro Cházaro León.
Autoridad Responsable:	Comisión Permanente Estatal en Sonora
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión Permanente Nacional/CPN:	Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.



Comité Estatal/CDE:	Directivo	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora.
Comité Municipal/CDM:	Directivo	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional.
Comisión Permanente Estatal/CPE:	Permanente	Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora.
Consejo Estatal/CE:		Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora.
Constitución General:		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:		Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
Ley de Partidos:		Ley General de Partidos Políticos.
Partido/ PAN:		Partido Acción Nacional.
Reglamento de Justicia:		Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales:		Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.
Sala Superior:		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:		Tribunal Electoral del Estado de Sonora.

R E S U L T A N D O S

ANTECEDENTES. De los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, así como las actuaciones emitidas, Estatutos y normatividad que regulan al Partido, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Sesión de la CPE a efecto de dar cuenta de la vigencia del CDE.** El 30 de agosto de 2024, se llevó a cabo la Décima Primera Sesión Ordinaria de la CPE, en la que se aprobó el dictamen por medio del cual se informa del vencimiento de la vigencia del CDE, electo para el período 2021–2024, mismo que fue publicado en los estrados físicos y electrónicos del CDE el 02 de septiembre de 2024.
- 2. Aprobación de los CDM del método electivo.** A partir del 05 de septiembre de 2024, los CDMs, sesionaron para efecto de pronunciarse respecto del método mediante el cual deberá elegirse el CDE para el periodo 2021–2024.



3. **Sesión de la CPE para solicitar a la CPN el método electivo.** El 07 de octubre de 2024, la CPE celebró su Décima Tercera Sesión, en la que se dio cuenta de los resultados de las Sesiones de los respectivos CDMs, en donde 23 de los 30 CDMs con los que cuenta el PAN en Sonora, acordaron solicitar a la CPN, que el método de elección del CDE para el periodo 2024 – 2027, sea a través de la votación del Consejo Estatal.
4. **Medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el 11 de octubre de 2024, el actor interpuso escrito de medio de impugnación ante el Tribunal local.
5. **Reencauzamiento.** El 31 de octubre de 2024, el Tribunal local aprobó el acuerdo plenario por el que reencauza la demanda del actor a esta Comisión de Justicia.
6. **Primera Resolución CJ/JIN/145/2024.** En fecha 05 de noviembre de 2024, esta Comisión de Justicia emitió la resolución recaída en el expediente CJ/JIN/145/2024, mediante la que se determinó, por una parte, sobreseer y por otra parte declarar infundado el juicio de inconformidad promovido por el actor.
7. **Juicio de la Ciudadanía JDC-TP-61/2024.** El 11 de noviembre de 2024, inconforme con la resolución recaída en el expediente CJ/JIN/145/2024, el actor presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía ante el Tribunal local, solicitando que en plenitud de jurisdicción resolviera sobre la controversia planteada en el Juicio de Inconformidad Partidista.
8. **Sentencia JDC-TP-61/2024.** En fecha 17 de febrero de 2025, el Tribunal Local dictó resolución en el expediente JDC-TP-61/2024, mediante la que declara fundados los agravios expresados por el promovente y, en consecuencia, revoca la Resolución emitida por esta Comisión de Justicia en el expediente CJ/JIN/145/2024, para el efecto que, de no advertir diversa causal de improcedencia, estudie el fondo del asunto.
9. **Segunda Resolución CJ/JIN/145/2024.** En fecha 31 de marzo de 2025, esta Comisión de Justicia emitió, nuevamente, resolución recaída en el expediente CJ/JIN/145/2024, mediante la que declaró infundado el juicio de inconformidad promovido por el actor.
10. **Sentencia JDC-TP12/2025.** En fecha 17 de febrero de 2025, el Tribunal Local dictó resolución en el expediente JDC-TP-12/2025, mediante la que declara fundados los agravios expresados por el promovente y, en consecuencia, revoca la segunda Resolución



emitida por esta Comisión de Justicia en el expediente CJ/JIN/145/2024, para el efecto que, de manera exhaustiva, estudie el fondo del asunto.

11. **Tercera Resolución CJ/JIN/145/2024.** En fecha 12 de agosto de 2025, esta Comisión de Justicia emitió, nuevamente, resolución recaída en el expediente CJ/JIN/145/2024, mediante la que declaró infundado el juicio de inconformidad promovido por el actor.
12. **Sentencia JDC-TP-30/2025.** En fecha 7 de octubre de 2025, el Tribunal Local dictó resolución en el expediente JDC-TP-30/2025, mediante la que declara fundados los agravios expresados por el promovente y, en consecuencia, revoca la tercera Resolución, misma que se recibió por esta Comisión de Justicia el día 13 de octubre del presente.

II. TURNO.

1. **Recepción.** El 04 de noviembre de 2024 se recibió el Oficio TEE-JEC-666/2024 por medio del cual el Tribunal local notificó a esta Comisión de Justicia el acuerdo plenario de fecha 31 de octubre de 2024 en el que reencauza el medio de impugnación JDC-TP-55/2024.
2. **Auto de turno.** En misma fecha, el Presidente de la Comisión de Justicia formuló Acuerdo por el cual ordena integrar y registrar el expediente respectivo como Juicio de Inconformidad identificado con la clave alfanumérica CJ/JIN/145/2024, turnándolo a esta ponencia.
3. **Acuerdo de retorno.** El 27 de mayo de 2025 la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia ordenó remitir los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/145/2024 a la ponencia del Comisionado Presidente Víctor Iván Lujano Sarabia para el debido cumplimiento de la Sentencia JDC-TP-12/2025 dictada por el Tribunal local.
4. **Diligencias.** El 7 de julio de 2025, la Secretaría Técnica dio vista a la parte actora de diversos documentos relacionados con las solicitudes de información planteadas por el actor en fechas 26 de septiembre y 10 de octubre de 2024.
5. **Desahogo de la vista.** El 17 de julio, la Secretaría Técnica dio cuenta de escrito remitido por el actor por medio del cual desahogo la vista otorgada en el numeral anterior.



C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Comisión de Justicia, es competente para conocer y resolver la presente litis, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base I de la Constitución General; 39, párrafo 1, inciso I); 43, párrafo 1, inciso e); 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos; 87, 89, 119 y 120 de los Estatutos; 1, 15, 40, 41, 42, 43, 43 ,44, 45, 58, 59, 60, 61 del Reglamento de Justicia.

En ese tenor, la Sala Superior en su Resolución identificada con el número SUP-JDC-1022/2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación, son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electORALES de sus militantes.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. De la lectura integral del medio de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia y demás relativos aplicables.

TERCERO. Acto Impugnado. ACUERDO CPE/02/071024 mediante el cual se solicita realizar la elección de la nueva dirigencia del CDE a través del método extraordinario previsto en el artículo 73, numeral 2, inciso f) de los Estatutos Generales.

CUARTO. Autoridad Responsable. Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora.

QUINTO. Terceros Interesados. De conformidad con las constancias que obran en autos se advierte que durante el plazo de publicidad del presente medio de impugnación, NO comparecieron terceros interesados.

SEXTO. Fijación de la Litis. De la lectura de la demanda se observa que el actor hace valer los agravios siguientes:

1. *La indebida y carente motivación del acuerdo identificado como CPE/02/071024 aprobado por la Comisión Permanente Estatal.*



2. *La indebida fundamentación del acuerdo identificado como CPE/02/071024 con la que se pretende la implementación del método extraordinario para elegir a los integrantes del próximo Comité Directivo Estatal.*
3. *Inequidad en la contienda bajo el supuesto del método extraordinario para la elección de la nueva dirigencia del Comité Directivo Estatal.*
4. *Violación al principio de legalidad por parte de la Comisión Permanente Estatal teniendo como consecuencia la aplicación de presión sobre los órganos municipales, violando así su autonomía y libertad.*

SÉPTIMO. Causales de improcedencia. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 del Reglamento de Justicia o en la misma Ley.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

Del análisis integral de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad no advierte que se actualice algún supuesto de improcedencia.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Con base en lo expuesto con anterioridad, la litis del presente medio de impugnación, se constriñe en determinar si efectivamente se acredita la indebida fundamentación y motivación del acuerdo identificado como CPE/02/071024 y, en su caso, si esto desencadena en una violación a los principios de Legalidad y Equidad en la Contienda por parte del Comité Directivo Estatal.

Para ello, en cada apartado de estudio se presentará en primer orden la síntesis de agravios y, posteriormente, un apartado que contenga su calificación y análisis.



En ese orden de ideas, el estudio de los agravios se realizará por separado, en el orden relatado, sin que esto genere perjuicio alguno al actor, en tanto no se dejen de estudiar ninguno de los planteamientos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Al tenor de las consideraciones vertidas, se procede al estudio de los agravios del actor.

I. Temática. La indebida y carente motivación del acuerdo identificado como CPE/02/071024 aprobado por la Comisión Permanente Estatal.

A. Síntesis de Agravios

La pretensión del actor, es que se deje sin efectos el acto impugnado, a fin de que se lleve a cabo la elección de los dirigentes del Comité Directivo Estatal a través del método ordinario.

Lo anterior derivado de que, a su juicio, carece de motivación el acto que impugna puesto que no se justifica la aplicación de un método extraordinario en lugar del ordinario.

Refiere que hay una total falta de justificación del acto impugnado, en virtud de que no hay un razonamiento lógico-jurídico de porque no es aplicable el método ordinario y en forma dogmática y sin explicación alguna, se establece que debe realizarse la elección por la vía extraordinaria, vulnerando con ello, sus derechos humanos.

B. Respuesta

En ese orden de ideas, es menester señalar que el marco normativo aplicable al proceso de renovación del Comité Directivo Estatal, se encuentra previsto en el artículo 73 de los Estatutos, que a letra señalan lo siguiente:

“...



Artículo 73

1. Los Comités Directivos Estatales se integran por las y los siguientes militantes:

- a) El o la Presidenta del Comité;
- b) La persona titular de la Secretaría General del Comité, que deberá ser de género diferente al de la Presidencia;
- c) La titular estatal de Promoción Política de la Mujer;
- d) La o el titular estatal de Acción Juvenil;
- e) La o el Tesorero Estatal; y
- f) Siete militantes del partido, residentes en la entidad con una militancia mínima de cinco años, de las y los cuales no podrán ser más de cuatro de un mismo género.

2. La elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b), y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:

- a) Se garantizará paridad de género en las Presidencias;
- b) La organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales.
- c) El método ordinario de elección será la elección directa de la militancia.
- d) La Comisión Permanente Estatal informará a la Comisión Permanente Nacional sobre el vencimiento de la vigencia de la dirigencia del Comité Directivo Estatal, misma que deberá informarse a los Comités Directivos Municipales. En los treinta días siguientes a dicho acto, los Comités Directivos Municipales podrán sesionar a efecto de solicitar que el método de elección del Comité Directivo Estatal sea a través de la votación del Consejo Estatal;
- e) La votación directa de la militancia se realizará en los Centros de Votación que para tal efecto se instalen, de conformidad con lo siguiente:

I. La Comisión Permanente Nacional emitirá convocatoria en la que señalará los plazos del proceso, en los que deberá incluir, al menos, el periodo de registro, la inscripción de las planillas en el que se incluirá la lista de seis militantes que serán la propuesta de participación en la fórmula de integración, el periodo de campaña en el que se contemplen al menos treinta días de campaña, el o los debates a realizarse, los plazos para fijar la ubicación de centros de votación, el registro de representaciones de las candidaturas, la



jornada electiva, el periodo de cómputo, la declaración de planilla electa y los medios de solución de controversias. Una vez emitida la convocatoria, el proceso será conducido por la Comisión Estatal de Procesos Electorales;

II. Podrá votar la militancia activa que se encuentre incluida en el listado nominal;

III. Las o los interesados en ser electos o electas como titulares de la Presidencia presentarán solicitud de registro, acompañando la planilla de nombres de la persona militante que propone como titular de la Secretaría General y de las y los siete militantes del Partido que integrarán la planilla, así como la lista de seis militantes que serán la propuesta de participación en la fórmula de integración, el diez por ciento de firmas de apoyo de la militancia, distribuida en los términos que establezca el reglamento o el treinta por ciento de las firmas de las y los Consejeros Estatales. Los y las interesadas contarán con al menos veinte días para la recolección de las firmas de apoyo, en los términos que establezca el reglamento;

IV. Resultará electa la planilla que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. Si ninguna de las candidaturas obtiene la mayoría mencionada, resultará electa la que logre una mayoría de 37% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto de la planilla que le siga en votos válidos emitidos;

V. Si ninguna de las candidaturas obtiene la mayoría señalada en el párrafo anterior, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participarán en una segunda vuelta;

VI. En caso de actualizarse alguno de los supuestos contemplados en el artículo 53, inciso p), de estos Estatutos, la organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los reglamentos correspondientes;

VII. Cuando la Comisión Organizadora de la Elección apruebe el registro de una sola planilla, lo hará del conocimiento al Consejo Estatal quien determinará en un plazo no mayor a 15 días, si continua el proceso interno o declara electa a la planilla registrada, de conformidad con lo establecido por los reglamentos respectivos.

Si la elección del Comité Directivo Estatal es concurrente con la elección del Comité Ejecutivo Nacional, y ésta se realiza a través del método ordinario, los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Electorales auxiliarán a la Comisión que organice el proceso de elección del Comité Ejecutivo Nacional;



f) *En caso de que, al menos, dos terceras partes de los Comités Directivos Municipales soliciten el método extraordinario de elección del Comité Directivo Estatal, y que los Comités solicitantes representen más de la mitad de la militancia estatal, ésta se realizará a través de la votación del Consejo Estatal, para lo cual, la Comisión Permanente Estatal informará a la Comisión Permanente Nacional a efecto de que se autorice la convocatoria al Consejo Estatal para la elección del Comité Directivo Estatal mediante el método extraordinario;*

I. Se validará el pronunciamiento que cuente con aprobación de, al menos, dos terceras partes de los asistentes al Comité Directivo Municipal respectivo.

II. La convocatoria señalará fecha de sesión en un periodo no mayor a treinta días e incluirá los lineamientos para el registro de las planillas en el que deberá solicitarse el veinte por ciento de firmas de las y los Consejeros Estatales e incluirá a él o la titular de la Presidencia, Secretaría General y de las y los siete militantes del Partido que integrarán la planilla, así como la lista de seis militantes que serán la propuesta de participación en la fórmula de integración, la votación, que en todos los casos será por cédulas o medios electrónicos que garanticen la secrecía y participación individual, así como el cómputo de los resultados, la declaratoria de planilla electa y los medios de solución de controversias;

III. La sesión será ininterrumpida y conducida por la Comisión Estatal de Procesos Electorales, con la presencia de, al menos, un Delegado o Delegada de la Comisión Permanente Nacional;

IV. Se declarará ganadora a la planilla que obtenga más de la mitad de los votos de las y los Consejeros presentes.

V. En caso de que resulte necesaria una segunda ronda de votación, únicamente podrán contender las dos planillas que alcancen el mayor porcentaje de votación.

VI. En caso de persistir empate después de la tercera ronda de votación, el proceso se llevará a través del método ordinario, en el que únicamente contendrán las dos planillas finalistas.

3. Independientemente de las y los integrantes del Comité Directivo Estatal que resulten electos o electas de conformidad con el numeral anterior, la Comisión Permanente Estatal podrá aprobar la creación de tantas secretarías o comisiones como se estimen necesarios para el buen desarrollo de los trabajos del Partido, a propuesta del o la Presidenta.”

Énfasis añadido por la Comisión de Justicia.



De lo expuesto se advierte que contrario a lo que señala el actor, la norma estatutaria no exige que se actualice alguna causa de fuerza mayor que sirva de **motivación** para que los Comités Directivos Municipales puedan solicitar la elección del Comité Directivo Estatal mediante el método extraordinario, por ende, a juicio de esta Comisión de Justicia, son **infundados** los planteamientos hechos en atención a lo siguiente:

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, determinándose en la ley las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, teniendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideales que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En relación con lo anterior, el artículo 23, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Partidos, dispone que son derechos de los partidos políticos, gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

Por su parte, el numeral 34, apartado 1, inciso c) de la citada Ley, puntualiza que para efectos de lo previsto en el referido penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución General, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en dicha Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. Dentro de estos asuntos internos, se encuentra comprendida la elección de los integrantes de sus órganos internos.

Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, en virtud de que las disposiciones partidarias participan de los mismos rasgos distintivos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.



Ahora bien, del texto de los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34, 46 y 47 de la Ley de Partidos, se desprende que, para los efectos del precepto constitucional mencionado, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución General, en la Ley de Partidos, así como en sus Estatutos y reglamentos.

También entre los asuntos internos de los partidos políticos que se vinculan con su vida interna, se encuentran, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; **la elección de los integrantes de sus órganos de dirección**; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En síntesis, el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de **establecer los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus órganos internos**.

Tomando en cuenta la Tesis de la Sala Superior número II/2022, cual establece que de conformidad con lo previsto en los **artículos 1°, 14, 16, 17, 41, Base I, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; así como **34, 35, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos**, se desprende la obligación de los órganos de justicia partidista de garantizar de manera integral los derechos de su militancia al ejercer su función respetando las normas constitucionales y convencionales, al resolver sus controversias internas, tutelando los procedimientos y normas que establezcan sus documentos básicos, con base en los principios de autoorganización y autodeterminación. Lo anterior, a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos para favorecer a las personas con la protección más amplia y salvaguardar un sistema de justicia pronta, completa e imparcial, resulta importante reiterar la interpretación que ha realizado esta Comisión de Justicia sobre la renovación de los CDE, la cual incluso ha sido compartida en la sentencia número SM-JDC-23/2025 y acumulados.



La elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal se rige por lo indicado en los *Estatutos* y en los reglamentos atinentes. La organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral está a cargo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales y en él se garantizará la paridad de género en las Presidencias.

En cuanto a los **métodos** para renovar el órgano, el **ordinario** será la selección directa a través de la militancia; el **extraordinario** es a través de la votación del Consejo Estatal.

Al efecto, la Comisión Permanente Estatal **informará** a la *Comisión Permanente Nacional* sobre el vencimiento de la **vigencia** de la dirigencia del respectivo Comité Directivo Estatal, vigencia que también debe informarse a los Comités Directivos Municipales. En los **30 días siguientes** a ese acto, los aludidos Comités Directivos Municipales **podrán sesionar** a efecto de solicitar que el método de elección sea mediante votación del Consejo Estatal (artículo 73, numeral 2, incisos a), b), c) y d), de los *Estatutos*).

En caso de que, **al menos, dos terceras partes** de los Comités Directivos Municipales soliciten el método extraordinario y que los Comités solicitantes **representen más de la mitad de la militancia estatal**, la elección se realizará a través de la votación del Consejo Estatal, para lo cual, la Comisión Permanente Estatal **informará a la Comisión Permanente Nacional a fin de que autorice la convocatoria** al Consejo Estatal para la elección del Comité Directivo Estatal por el método extraordinario, la cual señalará la fecha de sesión en un periodo no mayor a 30 días. Es importante señalar que **sólo se validará** el pronunciamiento que cuente con **aprobación de, al menos, dos terceras partes de las personas asistentes al Comité Directivo Municipal** respectivo (**artículo 73, numeral 2, inciso f**), fracciones I y II, de los *Estatutos*).

Por otro lado, la *Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno* del CEN, emitió los *Lineamientos para elegir al CDE* en los cuales se establece el procedimiento a seguir para cada método, así como los elementos probatorios idóneos para corroborar las actuaciones, conforme a lo siguiente:



❖ **Método extraordinario (votación por Consejo Estatal)**

La elección de los Comités Directivos Estatales se realiza a través de votación de las y los Consejeros Estatales siempre y cuando **dos terceras partes** de los Comités Municipales soliciten el método extraordinario y que estos **representen a más del 50% de la militancia** de la entidad. Esta elección estará a cargo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales.

Al efecto, se establecen de forma pormenorizada los pasos que a juicio de esta Comisión de Justicia se siguieron en el caso concreto, los órganos involucrados y los elementos que se acreditaron en cada acto. En los términos siguientes:

○ **Paso 1: Convocatoria a sesión de la Comisión Permanente Estatal**

La Presidencia del Comité Directivo Estatal convocó a sesión de la Comisión Permanente Estatal a celebrarse el 30 de agosto de 2024.

○ **Paso 2: Sesión de la Comisión Permanente Estatal (vigencia)**

En sesión de la Comisión Permanente Estatal de fecha 30 de agosto de 2024 se presentó **dictamen respecto a la vigencia** del Comité Directivo Estatal. En él se indica la fecha de la elección anterior, así como de la ratificación e instalación correspondiente. Asimismo, se acuerda notificar a la Comisión Permanente Nacional del vencimiento de la vigencia del Comité Directivo Estatal, lo que se hizo el 2 de septiembre de 2024.

○ **Paso 3: Notificación a las Estructuras Municipales (inicio de proceso de elección a efecto de, en su caso, pronunciarse), lo cual se hizo el 5 de septiembre de 2024**

Se debe notificar a los Comités Directivos Municipales, o en su caso a las delegaciones municipales a través del Comité Directivo Estatal, que el **proceso de elección ya inició**, a efecto de que **se pronuncien** sobre si solicitan el método extraordinario, para lo cual



tendrán **30 días**. Si no se pronuncian por el método extraordinario se configura el método ordinario.

La misma resolución en comento señala que para efectos del método extraordinario motivo de análisis se consideran estructuras municipales, los Comités Directivos y la delegaciones municipales indistintamente, ya que tal y como lo establece el artículo 87 de los Estatutos tienen las mismas facultades.

De ahí que resulte infundado la pretensión del actor en el sentido de excluir en el proceso de solicitud de realización del método extraordinario, ya que para todos los efectos legales, reglamentarios y estatutarios las delegaciones municipales tienen las mismas facultades que los Comités Directivos Municipales.

Sin que se óbice la afirmación realizada por el actor en el sentido de que las diferencias entre ambas estructuras son abismales ya que una es provisional y la otra voluntad de la militancia, debido a que ambas emanan de la voluntad de la militancia, una de forma directa y otra a través de la democracia indirecta.

○ **Elementos para considerar en los pasos 1, 2 y 3**

1. El acta señala el quorum de la sesión de conformidad con la lista de asistencia, el sentido de la votación (a favor, en contra, abstenciones y, en su caso, en contra), así como si fue aprobado por mayoría o de forma unánime.
2. Se incluyó el dictamen correspondiente.
3. En la misma sesión, se dará cuenta de las estructuras municipales que serán notificadas del inicio del proceso de elección del Comité Directivo Estatal.
4. Participarán en esta consulta todos los Comités Directivos Municipales de la entidad.
5. En el caso de las delegaciones municipales, serán las que cuenten con aprobación por parte de la Comisión Permanente Estatal y que hayan sido del conocimiento de la *Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno*¹.
6. Se comunicó, de manera individual, vía correo electrónico, a cada una de las y los presidentes de las estructuras municipales que indique el acta de la Comisión

¹ De conformidad con el artículo 114 del Reglamento de órganos: **Artículo 114.** Los acuerdos de las comisiones permanentes estatales sobre la sustitución de comités directivos municipales por delegaciones, sobre la designación de delegaciones municipales, así como de la modificación de los integrantes de éstas, deberán hacerse del conocimiento de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional, a más tardar 3 días hábiles después de la sesión en que se tome el acuerdo



Permanente Estatal, solicitando que el mismo sea publicado en los estrados físicos del Comité Directivo Municipal. Se les indicó la fecha en que vencieron los 30 días para llevar a cabo la sesión en la que se manifestarán respecto al método de elección del Comité Directivo Estatal.

- **Paso 4: Notificación a la Comisión Permanente Nacional (sobre el inicio del proceso)**

La Presidencia o Secretaría General del Comité Directivo Estatal notificó a la Comisión Permanente Nacional y a la Secretaría General del CEN el acuerdo de la Comisión Permanente Nacional respecto al inicio del proceso de renovación, en el cual se deben incluir: i) Oficio de notificación, ii) Convocatoria a la sesión de la Comisión Permanente Estatal, iii) Lista de asistencia, iv) Acta de la sesión, y v) Lista de las estructuras municipales con derecho a celebrar sesión para proponer método de votación por Consejo Estatal, todo ello se hizo el 2 de septiembre de 2024

- **Paso 5: Convocatoria a sesión de los Comités Directivos Municipales (selección del método)**

La Presidencias de los CDMS convocaron a los integrantes del órgano a **sesión extraordinaria que se llevaron a cabo entre 5 de septiembre y 5 de octubre**. La convocatoria se publicó en los estrados físicos del Comité Directivo Municipal y se enviaron fotografías de evidencia de su fijación.

- **Elementos para considerar en el paso 5**

Participaron en esta consulta todos los Comités Directivos Municipales de la entidad, con excepción de 7 . En el caso de las Delegaciones Municipales, lo hicieron las que contaban con aprobación por parte de la Comisión Permanente Estatal y que hayan sido del conocimiento de la *Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno*.

- **Paso 6: Sesión de los Comités Directivos Municipales (selección del método)**



Las respectivas sesiones contaron con el **quorum** reglamentario, de conformidad con el artículo 105 del *Reglamento de órganos (presencia de cuando menos más de la mitad de sus integrantes)*² y se le dio vista de las mismas al actor.

- **Paso 7: Remisión de documentos a la Secretaría General del Comité Directivo Estatal (sobre pronunciamientos respecto del método de elección)**

Celebrada la sesión del órgano directivo municipal, la Presidencia o Secretaría General del **remitió** a la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, la documentación respectiva

- **Paso 8: Sesión del Comité Directivo Estatal (informe sobre pronunciamientos respecto al método de elección)**

Cumplidos los 30 días para que los Comités Directivos Municipales lleven a cabo la sesión atinente, la Presidencia de la Comisión Permanente Estatal convocó a sesión en la cual:

1. Se dio cuenta de los Comités Directivos Municipales que llevaron a cabo su sesión a fin de manifestarse respecto al método de elección del Comité Directivo Estatal.
2. **Se informó** cuáles Comités Directivos Municipales **se pronunciaron en favor, con votación de dos terceras partes de los asistentes**, de que la próxima elección del Comité Directivo Estatal **se realice mediante elección del Consejo Estatal**; cuáles en contra y aquellos que no se pronunciaron.
3. En función de los acuerdos de los Comités Directivos Municipales, **se dio cuenta** si la próxima elección del Comité Directivo Estatal será por el método ordinario de elección de los militantes o se configuran los supuestos para que sea por el método extraordinario a través de votación del Consejo Estatal.
4. **Se acordó informar** lo correspondiente a la *Comisión Permanente Nacional*.

² **Artículo 105.** El Comité Directivo Municipal deberá sesionar cuando menos una vez al mes. Para que funcione válidamente, se requerirá la presencia de cuando menos más de la mitad de sus integrantes y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.



- **Paso 9: Sesión de la Comisión Permanente Nacional (autorización de método y convocatoria)**

En sesión, la *Comisión Permanente Nacional*, en su caso, autoriza la convocatoria para la sesión del *Consejo Estatal* en que se elegirán a los integrantes del Comité Directivo Estatal.

En ese sentido, se advierte de las constancias que obran en autos (específicamente del acta correspondiente a la Décima Tercera Sesión de la Comisión Permanente Estatal), que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Autoridad Responsable si preciso a detalle los **razonamientos** para la emisión del ACUERDO CPE/02/071024:



SÉPTIMO.- Que de los 30 Comités debidamente notificados, al día de hoy y una vez que transcurrieron ya los 30 días establecidos en el artículo 73, numeral 2, inciso d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se dio contestación por escrito de 23 Comités Directivos y Delegaciones, en la que manifestaron haber realizado Sesión de Comité Directivo y en la que se dio lectura y se puso a consideración el Dictamen de la Comisión Permanente Estatal y en la que se sometió a votación el método de elección a la que dicho Comité manifestaría apegarse. De los 23 Comités que manifestaron por escrito su decisión, el 100 por ciento aprobó que se apegaban a lo que marca el art 73, numeral 2, inciso f), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, siendo este el método extraordinario. Siendo estos los siguientes:

MUNICIPIO	ESTRUCTURA	FECHA DE SESION	MÉTODO DE ELECCIÓN SOLICITADO	NO. DE MILITANTES
1.- AGUA PRIETA	COMITÉ MUNICIPAL	10 SEPTIEMBRE 2024	EXTRAORDINARIO	228
2.- ALTAR	COMITÉ MUNICIPAL	10 SEPTIEMBRE 2024	EXTRAORDINARIO	72
3.- ARIZPE	COMITÉ MUNICIPAL	07 SEPTIEMBRE 2024	EXTRAORDINARIO	46
4.- BACUM	COMITÉ MUNICIPAL	14 SEPTIEMBRE 2024	EXTRAORDINARIO	36
5.- BAVIACORA	COMITÉ MUNICIPAL	18 SEPTIEMBRE 2024	EXTRAORDINARIO	47
6.- BENJAMIN HILL	COMITÉ MUNICIPAL	17 SEPTIEMBRE 2024	EXTRAORDINARIO	52
7.- CAJEME	COMITÉ MUNICIPAL	09 SEPTIEMBRE 2024	EXTRAORDINARIO	511
8.- EMPALME	COMITÉ MUNICIPAL	07 SEPTIEMBRE 2024	EXTRAORDINARIO	140
9.- ECHOJOA	DELEGACIÓN	20 SEPTIEMBRE 2024	EXTRAORDINARIO	82
10.- GUAYMAS	DELEGACIÓN	09 SEPTIEMBRE 2024	EXTRAORDINARIO	293
11.- HERMOSILLO	DELEGACIÓN	09 SEPTIEMBRE 2024	EXTRAORDINARIO	2334
12.- HUATABAMPO	DELEGACIÓN	07 SEPTIEMBRE 2024	EXTRAORDINARIO	914
13.- HUEPAC	COMITÉ MUNICIPAL	07 SEPTIEMBRE 2024	EXTRAORDINARIO	31



MUNICIPIO	ESTRUCTURA	FECHA DE SESIÓN	MÉTODO DE ELECCIÓN SOLICITADO	NO. DE MILITANTES
14.- MAGDALENA DE KINO	COMITÉ MUNICIPAL	07 SEPTIEMBRE 2024	EXTRAORDINARIO	87
15.- MOCTEZUMA	COMITÉ MUNICIPAL	06 SEPTIEMBRE 2024	EXTRAORDINARIO	37
16.- NACO	COMITÉ MUNICIPAL	07 SEPTIEMBRE 2024	EXTRAORDINARIO	115
17.- NACOZARI DE GARCÍA	COMITÉ MUNICIPAL	06 SEPTIEMBRE 2024	EXTRAORDINARIO	90
18.- NAVOJOA	DELEGACIÓN	07 SEPTIEMBRE 2024	EXTRAORDINARIO	301
19.- NOGALES	COMITÉ MUNICIPAL	09 SEPTIEMBRE 2024	EXTRAORDINARIO	319
20.- PUERTO PEÑASCO	COMITÉ MUNICIPAL	09 SEPTIEMBRE 2024	EXTRAORDINARIO	619
21.- SAHUARIPA	COMITÉ MUNICIPAL	13 SEPTIEMBRE 2024	EXTRAORDINARIO	36
22.- SARIC	DELEGACIÓN	14 SEPTIEMBRE 2024	EXTRAORDINARIO	42
23.- URES	COMITÉ MUNICIPAL	07 SEPTIEMBRE 2024	EXTRAORDINARIO	89

OCTAVO.- Que conforme a los Estatutos Generales, los 7 Comités Directivos Municipales y Delegaciones que no manifestaron por escrito su método de elección, se están a lo dispuesto en lo establecido en el art. 73, numeral 2, inciso c) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

MUNICIPIO	ESTRUCTURA	MÉTODO DE ELECCIÓN SOLICITADO	NO. DE MILITANTES
1.- ALAMOS	COMITÉ MUNICIPAL	ORDINARIO	59
2.- ATIL	COMITÉ MUNICIPAL	ORDINARIO	36
3.- BENITO JUÁREZ	COMITÉ MUNICIPAL	ORDINARIO	30
4.- CABORCA	COMITÉ MUNICIPAL	ORDINARIO	249
5.- SAN LUIS RÍO COLORADO	COMITÉ MUNICIPAL	ORDINARIO	635
6.- SANTA ANA	COMITÉ MUNICIPAL	ORDINARIO	45
7.- SOYOPA	COMITÉ MUNICIPAL	ORDINARIO	40





TERCERO.- Que de las anteriores disposiciones se desprende claramente que la Comisión Permanente Estatal informará a la Comisión Permanente Nacional sobre el vencimiento de la vigencia de la dirigencia del Comité Directivo Estatal, misma que deberá informarse a los Comités Directivos Municipales; así como también que el Comité Directivo Estatal se renovará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales, y las y los integrantes del Comité Directivo Estatal serán electos y electas por períodos de tres años.

CUARTO.- Que de acuerdo a los antecedentes descritos en el presente acuerdo, se tiene que fueron debidamente notificados los 30 Comités y Delegaciones Municipales, de los cuales, 23 sesionaron y acordaron apegarse al método extraordinario, lo cual representa el 76.6 % de los Comités y Delegaciones acreditadas para su manifestación, cumpliendo así con lo requerido en los Estatutos Generales, de que para la elección extraordinaria se

17



cuenta con las dos terceras partes de los Comités debidamente instalados, lo que en porcentaje representa el 66.6 %, cumpliéndose en exceso dicho requerimiento; así mismo, los Comités y Delegaciones manifestadas, representan el 80 % del padrón de militantes en el Estado de Sonora.

QUINTO- Que en virtud de lo anterior se tiene que es menester informar a la Comisión Permanente Nacional, que más de las dos terceras partes de los Comités Directivos Municipales y Delegaciones en Sonora del Partido Acción Nacional y cumpliendo con los requisitos establecidos en el art. 73 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se manifestaron a favor de que la Elección de la nueva Dirigencia del Comité Directivo Estatal en Sonora, se realice a través del método extraordinario.



Por lo anteriormente expuesto y cumpliendo con lo estipulado en el artículo 73 de los Estatutos Generales del Partido, se propone aprobar el siguiente:

Habiendo quedado asentado cuáles son las estructuras municipales que se tomaron en cuenta para el proceso de determinación del método de extraordinario de renovación del CDE, de las constancias que obran en autos es decir las actas de sesión respecto de las cuales se dio vista al actor, se advierte que las 23 estructuras municipales que aprobaron la solicitud de dicho método representan 6,521 militantes de un total de 8,181 es decir el 79.70% del total de la militancia, lo cual evidencia lo infundado del agravio hecho valer por el actor.



Conforme a lo anteriormente descrito, se advierte que el planteamiento del actor es **infundado**, atendiendo a que esta Comisión de Justicia comparte las razones expuestas en el acto impugnado referente a la **debida motivación** prevista en el artículo 73, numeral 2, inciso f) de los Estatutos, para efecto de autorizar la elección del Comité Directivo Estatal mediante el método extraordinario, a través de la votación del Consejo Estatal.

Ahora bien, por cuanto hace a la **ausencia de motivación de la votación** en los municipios o el sentido del voto de los miembros que integran los órganos colegiados correspondientes, se debe precisar que no puede ser sujeto a motivación ya que expresar los motivos o razones por las cuales se votó en un determinado sentido es una facultad que se puede o no ejercer, y que no implica por sí misma un acto que sea susceptible de causar alguna afectación a la esfera jurídica de derechos del actor, ya que éstas no forman parte de las consideraciones que contiene el acto sujeto a discusión.

Se insiste en que la definición de los procedimientos deliberativos y requisitos para la selección de los integrantes de los órganos colegiados intrapartidistas, así como los procesos deliberativos para la definición de estrategias políticas y electorales de los partidos políticos, en los términos de su ideología e intereses políticos, se encuentran inmersos en el principio constitucional de autoorganización de los partidos políticos, los cuales están directamente relacionados con la atribución de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

Por ello, razonar como lo pretende el actor no tiene asidero estatutario, legal o de razón práctica, pues implicaría llevar un registro de las motivaciones del voto de cada integrante de los comités municipales y, a su vez, generar una narrativa coherente de lo que llevó a cada uno o una a votar a favor o en contra de la propuesta lo que, evidentemente, no es objetivo ni razonable.

En sustitución a ello, se da precisamente el mecanismo de conformación de voluntad colectivo por voto mayoritario, ya sea en su vertiente simple, absoluta y calificada. Por lo cual, para efectos de verificar la correcta conformación de tal voluntad solo pueda atenderse a las reglas procedimentales que la reglamentan, en el caso, el cumplimiento de las mayorías calificadas en cada comité municipal, en su conjunto y su representación de mayoría absoluta de la militancia, sin que sea exigible la conformación de una narrativa adicional, uniforme y consistente de todos los órganos colegiados que intervinieron en la decisión, más que su reconstrucción formal a



través de los mecanismos rectores del voto mayoritario y de los procedimientos deliberativos que deban seguir.

Con relación a que se privó a la militancia de ejercer su derecho a votar para elegir a los integrantes del CDE, también se desestima en razón de que debe partirse de la base de que tanto el método ordinario como el extraordinario, están previstos en la normativa partidista y, por tanto, a través de ambos se garantiza la representatividad y participación de la militancia y que esa decisión cumplió con las formalidades para poderse tomar y recurrir a una elección por método extraordinario.

En efecto, la existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio.

Ello pues, la adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia.

Estos elementos coinciden con los rasgos y características previstas en la Constitución Federal, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones

Dicho razonamiento se expuso en la sentencia ST-JDC-630/2024

II. Temática. La indebida fundamentación del acuerdo identificado como CPE/02/071024 con la que se pretende la implementación del método extraordinario para elegir a los integrantes del próximo Comité Directivo Estatal.

A. Síntesis de Agravios



Ahora bien, afirma el actor que ni los Comités Directivos Municipales ni la Comisión Permanente Estatal, fundan la causa por la cual no es posible llevar a cabo la elección de los Dirigentes Estatales del Partido en forma ordinaria.

Lo anterior, en razón de que considera que el acuerdo **CPE/02/071024** se sustenta en la “*personalidad jurídica propia de un Comité Directivo Municipal*”, puesto que el mismo depende de la petición que realizan los CDMs del método de elección; en ese sentido, aduce que no se surte la hipótesis normativa del artículo 73, numeral 2, inciso F de los Estatutos, por omitir nombrar expresamente las facultades de las Delegaciones Municipales en funciones de Comités Directivos Municipales.

Aunado a ello, arguye el actor que la autoridad responsable realizó una consulta a los órganos municipales sobre el método que quieren implementar a efecto de elegir a la próxima integración del CDE del PAN en Sonora, sin fundamento alguno.

B. Respuesta

Se tiene que existe una **debida fundamentación** del acto impugnado en virtud de que, contrario a lo manifestado por el actor, el hecho de que el artículo 73, numeral 2, inciso F de los Estatutos Generales, no mencione expresamente las facultades de las **Delegaciones Municipales** en el proceso de solicitud y aprobación de los métodos de elección del Comité Directivo Estatal, no se traduce en la inexistencia de éstas, pues las mismas sí se encuentran previstas y salvaguardadas por la normativa interna del PAN en el artículo 87 de los Estatutos Generales, que dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 87

En tanto que en algún municipio no funcione regularmente el Comité correspondiente, la Comisión Permanente Estatal designará una Delegación que tendrá las mismas facultades que corresponden a los Comités Directivos Municipales. En este caso, la duración de una Delegación Municipal no excederá de un año.”

Énfasis añadido por la Comisión de Justicia.



De lo antes transcurrido, es dable afirmar que una delegación municipal, no obstante el método por el que fue integrada, o bien, la duración de su encargo, cuenta con todas y cada una de las prerrogativas concedidas por la normativa interna del PAN a los Comités Directivos Municipales, pues comparten el mismo propósito, esto es, ser el mecanismo que garantice la participación de la militancia en los procesos y vida interna del Partido.

En ese sentido, no le asiste la razón al quejoso puesto que la interpretación que realiza de la porción normativa antes citada resulta inexacta, dado que las facultades estatutarias concedidas a las delegaciones municipales, en su función de Comités Directivos Municipales, son claras y no dejan espacio a la ambigüedad o arbitrariedad.

No se omite mencionar que el actor pretende cuestionar las facultades de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional del PAN al emitir la relación autorizada de los municipios que se encuentran en las condiciones normativas para ser consultados.

Ahora bien, para dar cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal Local en la resolución JDC-TP-30/2025, resulta fundamental subrayar que la operatividad y legitimidad de las estructuras del PAN no es un asunto de discrecionalidad local, sino que se encuentra supeditada a un sistema de validación institucional centralizado, cuya rectoría recae en el Comité Ejecutivo Nacional.

Esta función de supervisión se ejerce a través de la **Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno**, la cual fungue como el órgano garante del orden institucional y la cohesión estructural del Partido a nivel nacional.

Por consiguiente, para que el proceso de consulta sobre el método de renovación del Comité Directivo Estatal en Sonora goce de plena validez jurídica, es indispensable que en él participen todas las estructuras municipales —ya sean Comités Directivos o Delegaciones— que se encuentren formalmente reconocidas ante dicha instancia nacional. Este reconocimiento no es un acto declarativo menor, sino la condición *sine qua non* que acredita la existencia jurídica de una estructura y activa su capacidad para ejercer las facultades que los Estatutos y reglamentos le confieren.

El mecanismo específico a través del cual la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno ejerce esta facultad validadora es el Padrón Nacional de Estructuras. Este instrumento, lejos de ser un



mero listado administrativo, constituye el registro oficial que dota de certeza jurídica la conformación de todos los órganos del Partido.

El artículo 91 del Reglamento de Militantes del PAN es inequívoco al establecer que dicha Secretaría, en coordinación con el Registro Nacional de Militantes, es responsable de supervisar y validar la integración de la información contenida en dicho Padrón. La inscripción de un órgano municipal en este registro es, por tanto, el acto formal que perfecciona su constitución y lo habilita para actuar con plenos derechos en la vida interna del Partido.

En consecuencia, cualquier estructura municipal que figure en el Padrón Nacional de Estructuras, incluidas las Delegaciones, posee una legitimidad incontestable para participar en los procesos deliberativos que le competen, como es el caso de la consulta para definir el método de elección del CDE.

La naturaleza jurídica de las Delegaciones Municipales se encuentra, a su vez, rigurosamente definida en el marco normativo del Partido, lo que descarta cualquier interpretación que pretenda degradarlas a un estatus inferior o provisional.

Los artículos 111 a 114 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN establecen el procedimiento para su nombramiento por parte de la Comisión Permanente Estatal, el cual procede mediante un dictamen fundado y motivado cuando un CDM "no funcione regularmente".

De manera crucial, el artículo 114 del mismo ordenamiento establece una obligación ineludible: los acuerdos sobre la designación de Delegaciones Municipales "deberán hacerse del conocimiento de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional". Este mandato crea un vínculo procesal directo y obligatorio entre la creación de la Delegación a nivel estatal y su registro formal a nivel nacional, integrándola así al Padrón Nacional de Estructuras y completando el ciclo de su validación institucional.

Asimismo, se debe desestimar el argumento de que las Delegaciones Municipales cuyo mandato se encuentra en periodo de prórroga, más allá del año, carecen de facultades plenas. La propia normativa interna prevé y regula esta circunstancia para garantizar la continuidad operativa del Partido. Específicamente, el **artículo 40, inciso j) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales** faculta a la Comisión Permanente Estatal para prorrogar la vigencia de una



Delegación hasta por seis meses adicionales, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional, particularmente cuando dicha extensión es justificada por un proceso electoral.

Por ello a juicio de esta Comisión si la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno emitió un Dictamen en el que reconoce que es una estructura municipal, reafirma la legitimidad y necesidad de dicha Delegación para representar a la militancia de su demarcación. Por tanto, una Delegación aún más allá del año de hacer sido designada no solo conserva, sino que ejerce con plena validez, la totalidad de las facultades que le son inherentes, incluyendo su derecho a participar en la consulta sobre la renovación de la dirigencia estatal.

En síntesis, la concatenación de las normas estatutarias y reglamentarias permite concluir que las Delegaciones Municipales en Sonora, al haber sido constituidas conforme al procedimiento establecido en los artículos 111 a 114 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales y, subsecuentemente, inscritas en el Padrón Nacional de Estructuras bajo la potestad de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, tal como lo manda el artículo 91 del Reglamento de Militantes, son estructuras partidistas de pleno derecho.

En virtud de esta cadena de validez jurídica, les es aplicable, sin excepción ni atenuante alguno, el principio de equivalencia funcional consagrado en el artículo 87 de los Estatutos Generales, que les otorga "las mismas facultades que corresponden a los Comités Directivos Municipales". Impedir su participación en la consulta no solo constituiría una violación flagrante a la normativa interna, sino que atentaría contra el principio democrático de máxima representatividad, obstaculizando el debido funcionamiento del Partido y privando a la militancia de dichas demarcaciones de su legítimo derecho a ser escuchada.

Es importante señalar que del día 30 de septiembre de 2025, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional las Providencias emitidas por el presidente nacional, con relación a la ratificación de las Asambleas Municipales en el estado de Sonora, para elegir propuestas al Consejo Nacional, al Consejo Estatal, las y los delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; así como la Presidencia e integrantes de Comités Directivos Municipales, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/150/2025, en la cual se renovaron las estructuras municipales en dicha entidad incluyendo las delegaciones a las que hace referencia el actor en su escrito, de ahí que se estime infundada su pretensión.



En consecuencia, el análisis que desarrolla de la representación porcentual de la militancia de su estado, así como de las facultades atribuidas a la Secretaría en mención, carecen de sustento jurídico, de ahí que sea **infundado** el motivo de inconformidad.

III. Temática. Inequidad en la contienda bajo el supuesto del método extraordinario para la elección de la nueva dirigencia del Comité Directivo Estatal.

A. Síntesis de Agravios

El recurrente estima vulnerado en su perjuicio el principio de equidad en la contienda, puesto que considera que el electorado se constituye por un órgano que fue integrado, al menos en un 10%, a propuesta del Presidente Estatal del CDE actual, mismo que se ha ocupado de subsanar las vacantes presentando la respectiva propuesta al Comité Estatal a efecto de que puedan, o no, acordar su autorización.

Por lo que, a su juicio, dado que existe pretensión de reelección del Presidente del CDE y los electores actuales son las y los mismos Consejeros que se integraron a propuesta suya, se presume inequidad en la contienda.

B. Respuesta

Ahora bien, dado que el agravio expresado por el actor en el que aduce una supuesta **violación al principio de equidad en la contienda**, se hace consistir exclusivamente en la integración del Consejo Estatal de fecha **09 de octubre de 2022**, misma que no es objeto del presente juicio de inconformidad y respecto de la cual ha feneido el plazo estatutario para estar en aptitud de controvertir, es **infundado** su agravio.

No obstante lo anterior, se estima oportuno destacar que la elección del Consejo Estatal se realiza a través de la militancia del Partido, por lo que, al realizarse la elección del Comité Directivo Estatal por el primero de los órganos partidistas, se trata de una elección indirecta de la militancia del PAN, la cual se encuentra autorizada por los Estatutos, cuando así se aprueba por las dos terceras partes de los Comités Directivos Municipales, de ahí que, el acto controvertido se encuentra apegado a derecho y que el mismo no violenta derechos políticos electorales como **la equidad en la contienda**.



Esto en virtud que, contrario a lo argüido por el actor, si se encuentra garantizada la participación en la contienda en condiciones de igualdad en los Estatutos del PAN a través del método de elección extraordinario.

Lo anterior es así, puesto que la participación en democracia tiene distintas vertientes, si bien el método ordinario descansa en la votación de la militancia a través del voto directo en urnas (democracia directa), el método extraordinario es la práctica de la democracia representativa, puesto que la solicitud de dicho método deberá surgir en los CDMs y Delegaciones Municipales, siendo esta la estructura primaria del PAN, y para que esta solicitud tenga el carácter vinculante deberá alcanzar cuando menos las dos terceras partes de dichas estructuras, estableciendo con ello estándares altos para la eventual autorización, entendiendo que es un método de excepción y que cada CDM representa un liderazgo, y un número determinado de militantes en el ámbito geográfico respectivo, por lo que está facultado de forma indirecta para tomar las decisiones políticas.

La democracia representativa no coarta el derecho de participación política, sino que, en su esencia, busca canalizarlo de manera eficaz y estructurada. Este sistema permite que los representantes actúen en nombre y representación en los procesos de toma de decisiones políticas.

La democracia representativa es un mecanismo de organización eficiente en la toma de decisiones, esta representación permite que la militancia elija a personas que se especialicen en la toma de decisiones de manera más informada y constante.

En ese sentido, la democracia representativa puede coexistir y ser complementada por mecanismos de democracia directa, puesto que el derecho de participación política en condiciones de igualdad no se limita a votar en las elecciones, la militancia puede influir en el proceso político a través de diversos medios, que permiten una mayor participación ciudadana en asuntos específicos.

IV. Temática. Violación al principio de legalidad por parte de la Comisión Permanente Estatal teniendo como consecuencia la aplicación de presión sobre los órganos municipales, violando así su autonomía y libertad.



A. Síntesis de Agravios

Aduce el actor, que la violación acontece toda vez que la CPE se extralimitó en sus funciones al solicitar de manera ilegal y arbitraria a los CDM's y Delegaciones Municipales, que se pronuncien sobre un método de elección para renovar el CDE en el documento identificado como CPE/02/300824.

Lo anterior lo estima así, ya que considera que la normativa interna señala un método de elección del cual solo se debe prescindir, si de manera libre y voluntaria, más de dos terceras partes de los CDMs que representen más de la mitad de la militancia, soliciten lo contrario, de conformidad con el multicitado artículo 73 de los Estatutos.

B. Respuesta

Se tiene que, **el principio de legalidad se surte** en razón de que, contrario a lo alegado por el quejoso, la “solicitud” que hace la Comisión Permanente Estatal a los CDMs a efecto de que se pronuncien sobre el método de elección de renovación del CDE de su preferencia, no es ilegal ni arbitraria, sino que atiende expresamente las disposiciones del proceso de renovación establecidas en el artículo 73, numeral 2, inciso d) de los Estatutos Generales, mismo que a la letra versa lo siguiente:

Artículo 73

...

2. La elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b), y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:

...

d) La Comisión Permanente Estatal informará a la Comisión Permanente Nacional sobre el vencimiento de la vigencia de la dirigencia del Comité Directivo Estatal, misma que deberá informarse a los Comités Directivos Municipales. En los treinta días siguientes a dicho acto, los Comités Directivos Municipales podrán sesionar a efecto de solicitar que el método de elección del Comité Directivo Estatal sea a través de la votación del Consejo Estatal;

...

Énfasis añadido por la Comisión de Justicia.



De lo anterior se desprende que la CPE cumple con su obligación de informar a los CDMs correspondientes sobre el vencimiento de la vigencia de la dirigencia del CDE, a efecto de que éstos se encuentren en **aptitud de ejercer su prerrogativa** de solicitar que el método de elección del CDE sea a través de la votación del Consejo Estatal, sin que esto llegue a traducirse en ningún momento en una increpación por parte de la autoridad Estatal.

Esto se afirma así puesto que, tal y como se desprende de la porción normativa citada, los Comités Directivos Municipales **que así lo dispongan**, dentro de los 30 días siguientes al conocimiento del vencimiento de la dirigencia Estatal, bien pudieron haberse manifestado a favor del método de elección ordinaria o, en todo caso, pudieron tomar la determinación de no sesionar, por lo que no es advertible que se trate de una *improvisación arbitraria* que atenta contra la independencia de los órganos municipales y, por ende, es inexistente la violación invocada por el denunciante.

Finalmente, por lo que hace a la trasgresión de su derecho de petición, como quedó expuesto en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el 7 de julio de 2025, la Secretaría Técnica de esta Comisión de Justicia dio vista a la parte actora de diversos documentos relacionados con las solicitudes de información planteadas por el actor en fechas 26 de septiembre y 10 de octubre de 2024 y el 17 de julio, la Secretaría Técnica dio cuenta de escrito remitido por el actor por medio del cual desahogo la vista, limitándose a reiterar sus agravios.

Por todas las razones y consideraciones anteriormente expuestas, se estiman **infundados** los agravios hechos valer por el actor.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el juicio de inconformidad hecho valer por el actor en los términos de los razonamientos vertidos en el considerando octavo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el acto reclamado.



NOTIFÍQUESE al actor en el correo electrónico señalado en el escrito de mérito, mediante oficio a la autoridad responsable, y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA